



Procuraduría General de la República
Honduras
**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA
CAPITULO I**

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La Procuraduría General De La República representa los intereses del estado: su organización y atribuciones se determinan en esta ley.

Artículo 7.- Las funciones de la Procuraduría General de la República son autónomas, salvo en los casos que, conforme a la Ley, debe atender instrucciones especiales. El presupuesto de la Procuraduría General de la República y sus dependencias figurara en una sección especial del Presupuesto General de la República, y sus acuerdos de erogación serán firmados por el Procurador General de la República, o por el Sub-Procurador, en su defecto. Los funcionarios auxiliares de la Procuraduría General de la República dependerán administrativamente del respectivo Organismo a que pertenecen; pero en lo relativo al servicio de la Institución coordinaran las funciones que la ley les atribuye bajo la dirección del Procurador General de la República.

CAPITULO II

De la Procuraduría

Artículo 19.- La sección de Procuraduría tendrá a su cargo la personería del Estado, y serán ejercidas por el Procurador General de la República en el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

- 1ª. Promover, representar y sostener los derechos del Estado en todos los juicios en que fuere parte. En estos casos tendrá las facultades de un apoderado General, pero requerirán autorización expresa del Poder Ejecutivo, atendida mediante acuerdo, en cada caso para ejercer las facultades designadas en el párrafo segundo del Artículo 8 del Código de Procedimientos.
- 2ª. Deducir los recursos pertinentes contra las resoluciones desfavorables en todo o en parte, a los intereses que represente en ejercicio de esa misma personería. El Procurador está en la obligación de concurrir a la diligencia para absolver posiciones, cuando expresamente tenga esa facultad.
- 3ª. Comparecer en representación del Estado, conforme a las instrucciones del Poder Ejecutivo y al otorgamiento de los actos o contratos en que estuviere interesada la nación.
- 4ª. Emitir opinión sobre los requisitos legales que deben reunir las escrituras que otorgue el Estado en los que este tenga interés.
- 5ª. Vigilar y dar las instrucciones pertinentes para que los Título de Propiedad y de crédito del Estado se guarden en los archivos respectivos con la clasificación e inscripción que corresponda y proceder a la reposición de los que se hubieren perdido.
- 6ª. Emitir opinión sobre las consultas que se le hicieren respecto a dudas en la aplicación de las leyes fiscales.
- 7ª. Asesorar al Poder Ejecutivo en todos los casos que el Presidente de la República o Secretarios de Estado requieran su opinión.
- 8ª. Distribuir entre las secciones de la Procuraduría General de la República los documentos que correspondan o autorizarlas para recogerlos de las oficinas del gobierno, a efecto de que entablen las gestiones judiciales o extrajudiciales correspondientes, llevando en todo caso un detalle completo de los juicios y sus resultados. Cuando el Procurador General haya pedido instrucciones a las Secretarías de Estado con relación a algún asunto determinado, y trascurriere él termino de quince días, o que la ley señale, sin haberlas obtenido, procederá a formular su pedimento según su propio criterio y conforme a derecho.
- 9ª. Hacer que sus subordinados cumplan las obligaciones y ejerzan las atribuciones que las leyes les señalen.
- 10ª. Elaborar la Memoria anual de la Procuraduría General, reuniendo todos los datos del movimiento de sus secciones para presentarla al Congreso Nacional dentro de los primeros 15 días del mes de Enero de cada año.
- 11ª. Velar por la pronta y cumplida administración de justicia formulando observaciones convenientes a la Corte Suprema de Justicia, reclamar la observancia de las leyes y pedir a la Ejecución de Sentencia en los Asuntos en que interviniere.
- 12ª. Asumir, cuando lo estime conveniente, la representación temporal o definitiva en los juicios o gestiones en que interviniere los funcionarios de su dependencia.





Procuraduría General de la República
Honduras

213ª. Acusar o denunciar al responsable de delito que causen acción pública.

314ª. Velar por los intereses de la Hacienda Pública y por la correcta inversión de los fondos Nacionales.

15ª. Cumplir las demás obligaciones que le impongan las leyes.

CAPITULO IV

De la Consultoría

Artículo 23.- La Procuraduría General de la República asesorará a las Secretarías de Estado y dependencias del Poder Ejecutivo en todos aquellos asuntos en que, sin tener intervención obligatoria, se le mande a oír.
Procuraduría General de la República Honduras

Los dictámenes contendrán la opinión de la Procuraduría General sin incluir en ellos pedimento alguno.

NORMAS VIGENTES RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DECRETO No. 131 DEL 11 DE ENERO DE 1982

Artículo 228.- La Procuraduría General de la República tiene la representación legal del Estado, su Organización y funcionamiento serán determinados por la Ley.

Artículo 229.- El Procurador y Sub Procurador General de la República serán elegidos por el Congreso Nacional de la República por cuatro años, y no podrán ser reelegidos para un periodo subsiguiente, deberán reunir las mismas condiciones y tendrán las mismas prerrogativas e inhabilidades establecidas en esta Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 230.- Las acciones civiles y criminales que resultaren de las intervenciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, serán ejercitadas por el Procurador General, Excepto las relacionadas con las Municipalidades que quedaran a cargo de los funcionarios que las leyes indiquen.

Artículo 231.- El Estado asignará los fondos que sean necesarios para la adecuada organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la República.

Todos los organismos de la Administración Pública colaborarán con el Procurador General de la República en el cumplimiento de sus atribuciones en la forma que la Ley determine.

De la Ley de Procedimiento Administrativo

1 Derogado por Decreto No. 228-93, del 23 de Diciembre de 1993 que contiene la Ley del Ministerio Público, Publicada en la Gaceta No. 27241 del 6 de Enero de 1994.

Decreto No. 152-87 del 28 de Septiembre de 1987 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 25,391 del primero de Diciembre de 1987.

Aprobación de Reglamentos para Aplicación de las Leyes.

Artículo 41.- Los proyectos de reglamento para la aplicación de una Ley, habrán de ser dictaminados, por la Procuraduría General de la República. *Procuraduría General de la República Honduras*

Artículo 42.- Al Proyecto de Reglamento se acompañará una relación de disposiciones vigentes sobre la misma materia y de las que han de derogarse parcial o totalmente de carácter reglamentario.

Las disposiciones reformadas o derogadas se indicarán en el acuerdo por el cual se emita el Reglamento.

Recurso de Revisión de Oficio

Artículo 119.- La declaración de nulidad de los actos enumerados en el artículo 34, se hará, de oficio y en cualquier momento, por el órgano que dictó el acto o por el superior, previo a dictamen favorable de la Procuraduría General de la República.

Recurso de Revisión

Artículo 145.- También podrá interponer recurso de revisión el Procurador General de la República, en interés de la legalidad de la actividad administrativa.

Del Reclamo Administrativo

Artículo 146.- No se podrá demandar judicialmente en materia de derecho privado, al estado a las instituciones autónomas y a las Municipalidades, sin previo reclamo administrativo presentado ante el titular del órgano o de la cantidad respectiva.





Procuraduría General de la República
Honduras

**De la Ley de la Jurisdicción de la
Contencioso Administrativo**

Decreto No. 189-87 del 20 de Noviembre de 1987 publicada en la Gaceta No. 25, 416 del 31 de Diciembre de 1987.

La Representación y Defensa del Estado

Artículo 24.- La representación y defensa del Estado, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde a la Procuraduría General de la República.

La Procuraduría General de la República solamente podrá allanarse a las demandas, cuando estuvieren autorizados especialmente para ello mediante acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo.

No obstante si dichos servidores públicos estimaren que el acto impugnado no se ajusta a derecho, lo harán saber así, en comunicación razonada al Procurador General de la República y este deberá transcribirlo de inmediato al Secretario de Estado o Superior Jerárquico de quien dependa el órgano autor del auto para que acuerde lo que estimaren procedente, en cuyo caso aquellos servidores podrán solicitar al juez respectivo y este deberá concederle, la suspensión del juicio por el plazo de un mes. *Procuraduría General de la República Honduras*

Representación y Defensa de las Entidades Estatales

Artículo 25.- La representación y Defensa de las Entidades Estatales se regirán por lo que dispongan las leyes especiales o sus respectivas leyes orgánicas. No obstante lo anterior, la Procuraduría General de la República podrá representarlos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo cuando dichas entidades se lo soliciten.

En todo caso, la Procuraduría General de la República estará obligada revisar los juicios en los que no participe para investigar si están bien conducidos y en el caso de detectar incapacidad o negligencia por parte del Apoderado Legal o irregularidades en la tramitación lo hará del conocimiento de la entidad interesada y esta, según sea el caso deberá sustituir el Apoderado Legal incapaz o negligente o indicarle las irregularidades para que gestione su corrección.

Actos Administrativos Lesivos

Artículo 45.- Cuando la propia administración autora de algún acto pretendiere demandar su nulidad ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo su anulación, deberá previamente declararlo lesivo a los intereses públicos, de carácter económico o de cualquier otra naturaleza, en el plazo de cuatro años, a contar de la fecha en que hubiere sido dictado.

Los actos dictados por un órgano de una Secretaría de Estado o un Órgano desconcentrado de la Administración Pública Central, no podrán ser declarados lesivos por otras Secretarías de Estado u Órganos Desconcentrados, pero sí en virtud de decreto emanado del Consejo de Ministros, previa consulta a la Procuraduría General de la República.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 55.- Párrafo Segundo cuando el demandado fuere el Estado el traslado y emplazamiento se hará al Procurador General de la República o sus Agentes Departamentales Autorizados.

**DEL RECURSO DE APELACIÓN Y CASACIÓN EN
INTERÉS DE LA LEY**

Artículo 93.- La Procuraduría General de la República, aunque no hubiere intervenido en el proceso, podrá apelar e interponer Recurso de Casación en interés de las Ley de aquellas sentencias firmes que no hubieren sido impugnadas, cuando estime gravemente dañosa y errónea la resolución dictada.

El Recurso de Apelación en interés de la Ley, a cuya tramitación se le dará carácter preferente, se interpondrá dentro de los seis meses siguientes a la fecha de emisión de la sentencia impugnada.





*Procuraduría General de la República
Honduras*

La sentencia que se dicte en estos recursos servirá únicamente para fijar la doctrina legal, pero por ello no podrá afectarse la situación jurídica particular derivada del fallo que se recurre ni la ejecutoria del mismo.



**ABOGADO ROBERTO CARLOS MEZA FIGUEROA
SECRETARIO GENERAL (P.G.R)**

